

dan presentarse con honra para el país o fuera de él, podrán optar al premio todos aquellos que, estando bien escritos desde el punto de vista literario, enaltezcan la mentalidad colombiana en alguna forma: así, tendrán cabida no solamente la novela, el teatro, la poesía, el periodismo, la crítica u otros ensayos, sino también los libros de carácter científico, verbigracia, las tesis de grado que se presenten en las Universidades, los libros de historia, arte, pedagogía, etc.

Artículo 10. El premio se otorgará en sesión que ha de celebrar la Academia de la Lengua, con ese objeto, precisamente el día 19 de marzo, aniversario del natalicio de Vergara y Vergara.

Artículo 11. La Academia Colombiana de la Lengua ordenará la publicación de las obras de autores nacionales hoy agotadas o de difícil adquisición y que en concepto de la misma Academia merezcan la reimpresión. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia, solicitará la inclusión de la partida en el Presupuesto de gastos a que dé lugar el cumplimiento de esta disposición legal.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 3 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY NUMERO 39 DE 1931

(11 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN LOS CREDITOS SUPLEMENTALES ABIERTOS POR DECRETOS NUMEROS 810, 856 Y 953 DEL AÑO DE 1930"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Legalizanse los créditos administrativos suplementales abiertos por los Decretos números 810, 856 y 953 del año de 1930, con cargo al Presupuesto de la vigencia en curso, así:

Parágrafo 1º Decreto número 810.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO XIX

Servicio Diplomático.

Artículo 242. Para viáticos y comisiones, cablegramas y telegramas. \$ 15,000 ..

CAPITULO XX

Servicio Consular.

Artículo 242. Para sueldos del

personal consular, gastos y arrendamientos. \$ 5,000 ..
Artículo 244. Para viáticos. 6,000 ..
Artículo 245. Para cablegramas y telegramas. 10,000 ..

CAPITULO XXI

Gastos varios.

Artículo 253. Para gastos de demarcación de límites de la República y fijación de ellos. 50,000 .. 86,000 ..

Parágrafo 2º Decreto número 856.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 55

Material y gastos varios.

Artículo 675. Para conducción de correos nacionales por contrato o administración, para transportes y acarreo del ramo postal y para el pago de los servicios de tripulación y demás gastos de los vapores correos. \$ 308,067 63

Parágrafo 3º Decreto número 953.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

CAPITULO 39

Gastos varios.

Artículo 462. Para tomar parte en los Congresos y exposiciones extranjeras, de carácter comercial, agrícola e industrial. 14,750 .. 322,817 63

Total de los créditos. \$ 408,817 63

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 Y 1927

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, Fernando Restrepo Briceno, tomos I a IV, de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.